

# DIARIO

DE LAS

## SESIONES DE CORTES.

### SEGUNDA JUNTA PREPARATORIA DEL DIA 1.º DE JULIO DE 1820.

Leida el Acta de la Junta preparatoria anterior por el Sr. Secretario Martinez de la Rosa, la comision de los tres individuos nombrados para el exámen de los poderes de los cinco que componen la comision que ha de examinar los poderes de los demás Sres. Diputados, presentó su dictámen, reducido á que se aprobasen los de los expresados cinco individuos por estar la eleccion arreglada á la ley.

Hizo algunas objeciones á los del Sr. Cano Manuel el Sr. *Romero Alpuente*, diciendo que este Sr. Diputado tenia causa pendiente á consecuencia de habérsela mandado formar en Cádiz las Córtes generales extraordinarias por haber infringido la ley de libertad de imprenta en el desempeño de su cargo de Ministro de Gracia y Justicia. Pero como el Sr. Romero Alpuente no presentase documentos justificativos de su asercion, y como por otra parte nada constaba del acta sobre este particular, la Junta declaró no haber lugar á votar sobre las observaciones del Sr. Romero Alpuente; y conformándose en seguida con el dictámen de la comision, aprobó sucesivamente los poderes del mismo Sr. Cano Manuel, y de los Sres. Calatrava, Quiroga, Giraldo y Lopez (D. Marcial).

Este Sr. Diputado, como individuo de la comision encargada del exámen de los poderes de los demás señores Diputados, presentó su dictámen, dividido en dos partes. La primera trataba de aquellas actas en que no habia inconveniente alguno en su aprobacion, y la segunda de varias dificultades que presentaban algunos de ellos.

Por lo que toca á las primeras, la comision proponia su aprobacion, sin embargo de que los poderes de Granada venian extendidos en papel del sello 3.º contra lo dispuesto en la ley, y las de Salamanca en papel de oficio, en vez del sello 2.º Observaba tambien la co-

mision que en el acta de esta última provincia no se hacia la conveniente especificacion de los electores, con otras ligeras omisiones, que al parecer de la comision no inducian nulidad. Notaba tambien que los poderes de Cádiz venian originales en papel del sello 4.º, debiendo darse por el escribano solo los testimonios; pero proponia sin embargo su aprobacion, con tal que se remitiesen al Gobierno los poderes de dichas tres provincias para que dispusiese se devolvieran á las Córtes extendidos en el papel correspondiente; y que por lo que toca á Salamanca, se enviase una certificacion que supliese la falta de expresion del acta. Con respecto á la solicitud del Obispo electo de Mechoacan, sobre que por su falta de oido se llamase al suplente, opinaba la comision que no tocaba á la Junta sino á las Córtes la resolucion de este punto.

Otra leve inexactitud advertia la comision en las elecciones de Cuenca, reducida á que en el acta de las elecciones de aquella provincia habia protestas sobre el número de los electores de los partidos de Huete y de San Clemente; pero haciendo al mismo tiempo la comision la advertencia de que los que las hicieron, expresaban que su objeto era poner á salvo los derechos de sus comitentes para en adelante, sin perjuicio de la eleccion presente, proponia se aprobasen los poderes.

En las elecciones de Jaen notaba la comision una reclamacion hecha en la junta electoral sobre haber sido admitidos dos freires á las juntas parroquiales, contra el decreto de 14 de Junio de 1813; pero habiendo obtenido los electos la mayoría absoluta de votos, aunque hubiesen quedado excluidos los dos freires, opinaba que sin perjuicio de la eleccion, se encargase al Gobierno tomase medidas para evitar en adelante semejantes contravenciones á la ley.

Por lo que toca á la segunda parte de su dictámen, la comision comenzaba por las elecciones de Galicia, advirtiendo que habia encontrado en el acta una certi-

ficacion del jefe político de aquella provincia, de la que resultaba que al publicarse en sesion plena de electores de partido el resultado de la votacion para décimoquinto Diputado el Sr. D. Ramon Losada, se reclamó por varias personas que éste no podia ser electo por tener causa pendiente, cuya reclamacion renovó el elector Sotelo al tiempo de leerse el acta general; en cuya virtud opinaba la comision se suspendiese la entrada del Sr. Losada hasta averiguar la verdad del hecho, encargando para ello al Gobierno tome las disposiciones convenientes, á fin de que las personas que habian puesto la tacha la justificasen bajo su responsabilidad en el término que se les señalare.

Por algunas inexactitudes ocurridas en las elecciones de Leon, en virtud de las cuales pudiera ser nula la del elector del partido de la Bañeza, D. Pedro José Franganillo, que concurrió á la eleccion del Diputado Sierra y Pambley, y del suplente Magaz, opinaba la comision que se suspendiese la entrada de Sierra y Pambley hasta averiguar si para su eleccion habia tenido el voto del elector de partido Sr. Franganillo, que se conceptuaba nulo, en cuyo caso debia anularse la de Pambley y la del suplente Magaz.

En las actas de Sevilla advertia la comision que se habia puesto la objecion de quiebra al Sr. Sanchez Toscano, y que el discurso en la misa del Espíritu Santo se habia pronunciado por un prebendado, sin embargo de estar prevenido expresamente en la Constitucion que lo haga el Obispo, ó en su defecto el eclesiástico de mayor dignidad.

Extrañando la comision esta novedad en un pueblo de tantas dignidades eclesiásticas, proponia se encargara al Gobierno preguntase por qué razon no se habia observado el art. 86 de la Constitucion; y por lo que toca al Sr. Sanchez Toscano, opinaba se suspendiese su entrada en el Congreso hasta que se averiguase la certeza ó falsedad de la tacha, etc.

Habiendo la comision advertido en las elecciones de Valladolid que se habia alterado por la junta electoral el art. 88 de la Constitucion, contraviniendo á todo cuanto dispone, opinaba que se anulase lo actuado, encargando al Gobierno diese las órdenes correspondientes para que se procediese inmediatamente á una nueva eleccion, haciéndose las debidas reconveniones á los contraventores.

Nombrados los Sres. Diputados Victorica y Azaola, el primero por las provincias de Búrgos y Sevilla, y el segundo por la misma provincia de Búrgos y por las islas Baleares, constando por el acta que ambos son naturales de la provincia de Búrgos, proponia la comision que, conforme á la Constitucion, se llamasen los dos suplentes de esta última provincia, quedando el primero por las islas Baleares y el segundo por Sevilla.

Nada proponia la comision con respecto al Sr. Cepero, nombrado simultáneamente por Cádiz y por Sevilla, por no constar el lugar de su nacimiento, y por haber presentado dicho Sr. Cepero su poder como Diputado de Sevilla.

Leida la parte antecedente, se dió principio á la discusion; pero advirtiendo algunos Sres. Diputados el inconveniente de tratar á un mismo tiempo de los poderes que no ofrecian dificultad alguna y de las excepciones, se acordó, á propuesta del Sr. Presidente, que conforme á lo dispuesto en el art. 16 del Reglamento para el gobierno interior de las Córtes, se aprobasen desde luego los primeros y en seguida se deliberase sobre los demás.

Aprobáronse con efecto los poderes de los Sres. Zurbia, Diputado por la provincia de Alava; Silves, Cortés, Villa, Cabrero, Solanot, Lopez Artieda, Lagrava y Romero Alpuente por la de Aragon; San Miguel, Abad Queipo, Martinez Marina, Florez Estrada y Conde de Torreno por la de Asturias; Tapia y Cuesta por la de Avila; Victorica por las islas Baleares; Navas, Cantero, Govantes, La-Riva y Crespo Cantolla por la de Búrgos; Gutierrez, Acuña y Vadillo por la de Cádiz; Serrallach, Oliver, Rey, Janer, Espiga, Quintana, Navarro, Costa y Gali, Corominas, Desprat y Puigblanc por la de Cataluña; Priego, Diaz Morales, Alvarez de Sotomayor y Moreno Guerra por la de Córdoba; Rodriguez de Ledesma, Alvarez Guerra, Muñoz Torrero, García (D. Juan Justo) y Golfín por la de Extremadura; Rodriguez, Ruiz del Padron, Ruiz y Prado, Temes, Fondevila, Moscoso, Rodriguez, Baamonde Lopez, Perez Costas, Lorenzana, Becerra, Martinez, Devoa y Peñafiel por la de Galicia, quedando para despues el exámen de los poderes del señor Losada, Diputado por la misma provincia; Huerta, Muñoz Solana, Martinez de la Rosa, Ramos García, Cosío, Torre Marin, Manescan y Banqueri por la de Granada; Martinez (D. Ramon Mariano) y García Galiano por la de Guadaluajara; Fernandez Romero por la de Guipúzcoa; Fernandez Gasco, Vargas Ponce y Fernandez Queipo por la de Madrid; Medrano y Castrillo por la de la Mancha; Palarea, Clemencin y Torrens por la de Murcia.

Al llegar á los poderes de los Diputados de Navarra, entre los cuales se cuenta el Sr. Ezpeleta, hizo presente el Sr. Quintana, que segun hacia leido en un papel de Cataluña, este Diputado ni era natural de Navarra, ni habia tenido en aquella provincia el domicilio que exige la Constitucion. Esta observacion dió márgen á algunas contestaciones, y se resolvió dejar este punto para cuando se hubiesen aprobado los poderes que no ofrecian dificultad; y así, conformándose la Junta con el dictámen de la comision, aprobó los de los Sres. Dolarea y Lecumberri por la provincia de Navarra; Fraile y Calderon por la de Palencia; Carrasco Martel é Hinojosa por la de Salamanca; Arrieta y Lázaro por la de Segovia; Cavaleri, Vecino, Zapata, Cepero, Azaola y García (D. Antonio) por la de Sevilla.

Aquí el Sr. Cepero declaró haber disipado toda duda acerca de su nombramiento, habiendo desde luego presentado su poder como Diputado de Sevilla.

Continuaron aprobándose los poderes de los señores Sanchez Salvador y Argaiiz por la de Soria; Cepeda, Ochoa, La-Llave, Valdés, Codes y Yuste por la de Toledo; Gonzalez por la de Toro; Rojas Clemente, Sancho, Rovira, Ciscar, Liñan, Gareli, Gisbert, Navarro (D. Felipe), Traver, Villanueva, Bernabeu y Verdú por la de Valencia, y Yandiola y Loizaga por la de Vizcaya.

Se aprobaron igualmente los poderes de los señores Castanedo, Marin Tauste y Subrié, Diputados por la provincia de Jaen, reservándose para cuando estuviesen constituidas las Córtes el punto que toca la comision con respecto á las elecciones de esta última provincia.

Dió márgen á una larga é interrumpida discusion la reclamacion hecha contra el Sr. D. Ramon Losada, Diputado electo por Galicia: el Sr. Muñoz Torrero opinó que para decidir este punto convenia determinar antes si bastaba para excluir á un Diputado una tacha puesta sin justificacion alguna: otro Sr. Diputado sostuvo que la regla que la Junta preparatoria habia seguido con respecto al Sr. Cano Manuel, debia seguirse con respecto al Sr. Losada. El Sr. Moscoso apoyó al Sr. Muñoz Torrero, diciendo que si el poner una tacha, sin otra alguna

justificacion, bastaba para hacer excluir á un Diputado, estos estaban expuestos al capricho ó á la mala voluntad de cualquiera; que la tacha puesta al Sr. Losada tenia toda la apariencia de maliciosa, pues no se justificaba con documento alguno. Hablaron otros varios señores Diputados, y entre ellos el Sr. *Tapia*, quien indicó que para evitar personalidades y abreviar la discusion, no se debía tomar en consideracion ninguna tacha que no estuviese legalmente acreditada. Se leyó en seguida el acta, y no constando de ella la reclamacion, que solo aparecia de la certificacion dada por el jefe político de Galicia, se quejó de semejante omision el Sr. *Calatrava*, sosteniendo, contra el parecer de un Sr. Diputado, que así los electores como los ciudadanos que presenciaban las elecciones tenian un derecho indisputable á proponer las tachas que creyesen justas, y que en la junta electoral no habia facultad para omitir en el acta lo que ocurría en las elecciones. La energía con que expuso el Sr. *Calatrava* su opinion, ocasionó que el público diese algunas muestras de aprobacion, sobre lo cual reclamaron altamente el orden el mismo Sr. *Calatrava* y otros Sres. Diputados, especialmente el Sr. Conde de *Toreno*, el cual, extendiéndose sobre la impropiedad y trascendencia fatal de semejante abuso, ofreció hacer una proposicion sobre este particular, para que poniéndose en las galerías un número suficiente de celadores, fuese expulsado cualquiera que diese señales de aprobacion ó desaprobacion. «Para aplaudir, dijo, ó censurar las opiniones de los Diputados hay libertad de imprenta: aquí el pueblo no tiene derecho para manifestar su opinion: la mejor intencion pudiera traer males de la mayor trascendencia.» El Sr. *Tapia* leyó en apoyo del Sr. Conde de *Toreno* los dos artículos del Reglamento interior de las Cortes, que prohiben que los expectadores hagan la más mínima demostracion, y prescriben que sea expelido el individuo que contraviniere á semejante disposicion; y el mismo Sr. *Tapia* pidió se fijasen dichos artículos dentro y fuera de la galería, á fin de que nadie alegase ignorancia.

Despues de algunas breves contestaciones, se desaprobo el dictámen de la comision relativo al Sr. *Losada*, cuyos poderes quedaron aprobados.

Acerca del dictámen de la comision sobre las elecciones de Leon, se suscitó una discusion detenida, opinando el Sr. *Martinez de la Rosa* que no podia aprobarse el que se averiguase si el voto del elector de la Bañeza, Sr. *Franganillo*, habia decidido la eleccion del Sr. Diputado *Pambley* y del suplente *Magaz*, pues era de sentir que el voto para Diputado debía ser secreto. Rebatieron esta opinion algunos Sres. Diputados, fundándose en que la Constitucion cuando exige que la votacion sea secreta lo expresa claramente: sostuvieron otros que no anu-

labo la eleccion de *Franganillo* el haber dado dos electores su voto en blanco, facultad que el Sr. *Cepero* dijo ser de derecho natural, pues no se podia obligar á un elector á que votase sin opinion formada y propio convencimiento; últimamente, despues de algunas otras contestaciones, en que se sostuvo que la eleccion de *Franganillo* era válida, la Junta aprobó los poderes del Sr. *Sierra Pambley*.

Tratóse en seguida de los poderes del Sr. *Ezpeleta*, Diputado electo por Navarra; opusieron algunos señores Diputados que no habiendo nacido en aquella provincia, sino en la Habana, y no habiendo tenido en Navarra los años de vecindad que prescribe el art. 91 de la Constitucion, no podia ser nombrado por aquel país. El señor *Dolarea* sostuvo que habiéndose ausentado solo por hacer la guerra, esta ausencia no debía pararle perjuicio: en fin, como observasen otros Sres. Diputados que el acta no hacia mencion ni del lugar del nacimiento de este Sr. Diputado, ni de los años que tenia de vecindad en Navarra, se aprobó su eleccion, á consecuencia tambien de haber indicado el Sr. *Sanchez Salvador* que las Cortes decidirian en el caso de que hubiese reclamacion, si no habiendo el Sr. *Ezpeleta* nacido en Navarra, y no teniendo los años de domicilio que exige el art. 91 de la Constitucion, debía tenerse su eleccion por nula.

Al deliberar acerca de la eleccion del Sr. *Sanchez Toscano*, electo por Sevilla, presentó el Sr. Secretario *Martinez de la Rosa* una exposicion del expresado señor *Sanchez*, desmintiendo la tacha de quiebra que se le habia puesto; en cuya consideracion, y con respecto á lo resuelto ya por la Junta relativamente á tachas, se aprobaron los poderes del Sr. *Sanchez*, contra el dictámen de la comision, con el cual se conformó la Junta con respecto á lo demás que proponia relativo á las elecciones de Sevilla.

Anuló la Junta las elecciones de Valladolid, conformándose con el dictámen de la comision, no obstante las observaciones hechas por el Sr. *Ugarte*, uno de los electos por aquella provincia, á quien se permitió hablar, á pesar de haber reclamado algun Sr. Diputado el artículo del Reglamento que prescribe que no asistan á la discusion aquellos Diputados cuyos poderes ofrezcan algunas dudas.

Conformándose igualmente la Junta con el dictámen de su comision, aprobó los poderes de los Diputados de Salamanca, en los términos que la misma comision proponia.

Remitióse á mañana la discusion del resto del dictámen relativo á los Diputados de Ultramar; y señalando el Sr. Presidente la hora de las diez de la mañana para reunirse la Junta, levantó la sesion.